



Resolución Directoral Regional

Nº 0630 -2020-GRSM-DRE

Moyobamba, 09 MAR. 2020

VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 02029214, de fecha 09 de julio de 2018, interpuesto por doña **ENITH INFANTE LUNA**, contra la Resolución Jefatural Nº 1925-2017-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 24 de noviembre de 2017, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de treinta y cuatro (34) folios útiles; y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declarase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declarase en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0704-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E-301-EB-T/SG, de fecha 04 de julio de 2018, el Jefe de la Oficina de



Resolución Directoral Regional N° 0630 -2020-GRSM-DRE



Operaciones de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ENITH INFANTE LUNA**, contra la Resolución Jefatural N° 1925-2017-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 24 de noviembre de 2017, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de la Bonificación Mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5%;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, la administrada **ENITH INFANTE LUNA**, apela a la Resolución Jefatural N° 1925-2017-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, y solicita que el Superior Jerárquico revoque la apelada y ordene se reconozca el pago del reintegro de la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, en base a la remuneración total o íntegra; fundamentado su pedido en lo siguiente: **1)** La recurrente ha ejercido la docencia de forma ininterrumpida continua y permanente, siendo su condición actual la de nombrado; **2)** El concepto reclamado se ha venido pagando en base a la remuneración permanente, siendo contrario a la normativa y al derecho consagrado en nuestra Constitución y Jurisprudencia Nacional; es por ello que se viene reclamando el recalcular y el pago sobre la base de las remuneraciones totales mensuales, de conformidad a lo normado por el segundo párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, que establece: "(...) El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)"; **3)** Más aun, el artículo 210 del Reglamento de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, precisa: "(...) El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"; **4)** Es evidente que la resolución apelada, ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social, desconociendo que existe vasta jurisprudencia sobre el particular, por lo tanto, se viene vulnerando flagrantemente lo dispuesto por la norma de imperio cumplimiento por la Jurisprudencia nacional de vinculante aplicación hasta en sede



Resolución Directoral Regional N° 0630 -2020-GRSM-DRE

Administrativa; **5)** Toda vez, que el mandato expreso del segundo párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento de la norma citada, glosan: "(...) El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)"; **6)** De esta manera, la Bonificación que el recurrente ha percibido calculada en base a la Remuneración Total Permanente, establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no corresponde a una correcta aplicación al caso de autos, cuyos montos deben ser calculados desde el inicio de la actividad de la docencia pública; **7)** La demandada debe cumplir con el mandato expreso del artículo 138° de la Constitución Política del Perú que glosa en principio que: "En caso de incompatibilidad entre una norma Constitucional y una Ley los jueces, prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal a otra norma de inferior jerarquía"; **8)** Con mayor certeza, se debe tener presente que la abundante jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal Constitucional, cuyo carácter vinculante ha establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene un carácter extraordinario y transitorio no tiene jerarquía de la Ley y por lo tanto resulta prevalente el mandato de los artículos 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212 concordante con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, donde se establece que el cálculo para el otorgamiento de los beneficios se refiere a la remuneración total mensual o íntegra; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "**Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**";

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que**



Resolución Directoral Regional N° 0630 -2020-GRSM-DRE

se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña **ENITH INFANTE LUNA**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por doña **ENITH INFANTE LUNA**, identificada con DNI N° 01088765, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, contra la Resolución Jefatural N° 1925-2017-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 24 de noviembre de 2017, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de la Bonificación Mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5%; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 0630 -2020-GRSM-DRE

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Handwritten Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
ADS
24/02/2020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 08 MAR 2020.
[Handwritten Signature]
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090